

RESOLUCIÓN Nº SPDP-SPDP-2024-0004-R EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONSIDERANDO:

Que el artículo 204 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador estatuye que "(...) La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)";

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)"; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social y que, de conformidad con lo que dispone el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador "(...) Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que "(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)";

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público "(LOSEP") estatuye, como competencia del Ministerio de Trabajo, "(...) a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley (...)";

Que el artículo 117 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público ("RGLOSEP") señala que "Las UATH constituyen unidades ejecutoras de las políticas, normas e instrumentos expedidos de conformidad con la ley y este Reglamento General, con el propósito de lograr coherencia en la aplicación de las directrices y metodologías de administración del talento humano, remuneraciones, evaluación, control, certificación del servicio y mejoramiento de la eficiencia en la administración pública en lo que correspondiere a sus atribuciones y competencias";

Que el 119 RGLOSEP dispone que "(...) Las Unidades de Administración del Talento Humano-UATH - son las responsables de la aplicación de la normativa técnica emitida por el Ministerio del Trabajo, y tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las políticas, normas e instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio del Trabajo, y, de las políticas y normas que expidan las demás instituciones del sector público en virtud de sus atribuciones relacionadas con el talento humano, remuneraciones y gestión y desarrollo institucional (...)";

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ("COA") dispone que "(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)";

Que el artículo 68 COA determina que "(...) La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley (...)";

Que la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado estatuye que "(...) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)";

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("LOPDP"), publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nº 459 del 26 mayo del 2021, se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales ("SPDP") como un órgano técnico de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera;

Que el artículo 79 del Reglamento General de la Ley de Protección de Datos Personales ("RGLOPDP") dispone que "(...) La Autoridad de Protección de Datos Personales goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Estará a cargo del Superintendente de Protección de Datos Personales y tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El estatuto Orgánico Fundacional será aprobado por la máxima autoridad y contendrá la estructura institucional necesaria para el cumplimiento de sus fines y atribuciones (...)";

Que el artículo 83 RGLOPDP determina que "(...) Son atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: 1. Representar legal y judicialmente a la Autoridad de Protección de Datos Personales, en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...) 5. Aprobar y expedir normas internas, resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad a su cargo (...)";

Que mediante resolución Nº SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 LOSEP define a la modalidad del teletrabajo de la siguiente manera: "El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo (...)";

Que mediante acuerdo ministerial Nº MDT-2022-035 del 10 de marzo del 2022, el Ministerio del Trabajo emitió la normativa técnica para regular la modalidad de teletrabajo en el sector público, en la que estableció que el análisis, aprobación, registro y control de tal modalidad corresponde a la unidad de administración de talento humano:

Que mediante circular Nº MDT-DGDA-2024-0032-C del 17 de septiembre del 2024, la Ministra de Trabajo determinó: "En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de la disposición emitida por la Secretaria General de Comunicación de la Presidencia, con fecha 16 de septiembre de 2024, ante el peor estiaje de los últimos 61 años y con finalidad de manejar de forma responsable el control de nuestro sistema eléctrico, el Gobierno Nacional debe tomar decisiones responsables. Es por eso, y en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-035, se dispone que se implemente la modalidad de teletrabajo en el sector público en las siguientes fechas: del 19 al 20; y, del 26 al 27 de septiembre de 2024";

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado mediante acuerdo Nº 005-CG-2023 y publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nº 257 del 27 de febrero del 2023, establecen, en el numeral 407 (Administración de Talento Humano), subnumeral 407-09 (asistencia y permanencia del personal), que "La unidad de administración de talento humano de la entidad o quien haga sus veces, establecerá procedimientos y mecanismos apropiados que permitan controlar la asistencia y permanencia de su personal en el lugar de trabajo, considerando sus diferentes modalidades. El establecimiento de mecanismos de control de asistencia estará en función de las necesidades y naturaleza de la entidad, teniendo presente que el costo de la implementación de los mismos, no debe exceder los beneficios que se obtengan. El control de permanencia en sus puestos de trabajo estará a cargo de los jefes

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

inmediatos, quienes deben cautelar la presencia física del personal de su unidad, durante la jornada laboral y el cumplimiento de las funciones del puesto asignado";

Que mediante informe N° SPDP-DAF-2024-001 del 17 de septiembre del 2024, el Director Administrativo Financiero de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, recomienda lo siguiente: "La Dirección Administrativa Financiera de la Superintendencia de Protección de Datos Personales recomienda a la Autoridad en virtud de lo expuesto y en cumplimiento de la disposición emitida por parte del Ministerio de Trabajo, que los servidores de la Institución realicen las jornadas de teletrabajo conforme lo señalado en la Circular Nro. MDT-DGDA-2024-0032-C Quito, D.M., 17 de septiembre de 2024, y en las siguientes disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional. La Unidad de Talento Humano constatará el registro de asistencia diaria en los horarios establecidos y las actividades laborales asignadas a los servidores de la Institución, y actuará de acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa aplicable";

Que es necesario establecer la modalidad de teletrabajo para los servidores públicos de la SPDP, como un mecanismo oportuno para la ejecución de sus actividades desde un lugar distinto al habitual;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Suspender la jornada presencial de trabajo para todos los servidores públicos de la SPDP, quienes deberán ejecutar sus actividades laborales bajo la modalidad de teletrabajo parcial los días 19, 20, 26 y 27 de septiembre del 2024, fundado en las recomendaciones que constan en el informe N° SPDP-DAF-2024-001 del 17 de septiembre del 2024, suscrito por el responsable de la Dirección Administrativa Financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Dirección Administrativa Financiera notificará esta resolución a todos los servidores públicos de la SPDP.

Segunda.- La Dirección Administrativa Financiera será la encargada de dar seguimiento y coordinar con los servidores públicos de la SPDP la aplicación del subnumeral 407-09 (asistencia y permanencia del personal), de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de recursos públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado. Para ello, se dispone que la Dirección Administrativa Financiera configure el mecanismo tecnológico correspondiente, a fin de que los servidores públicos de efectúen el registro de sus asistencias mientras esté vigente la modalidad de teletrabajo parcial dispuesta en esta resolución.

Tercera.- La Dirección Administrativa Financiera verificará, a través del equipo técnico de Tecnologías de la Información y Comunicación, que los servidores públicos puedan ejecutar sus actividades.

Cuarta.- El equipo técnico de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá brindar soporte a los servidores públicos de la SPDP en lo que atañe al acceso a los sistemas digitales de la institución, para así facilitar el desarrollo de la modalidad de teletrabajo. Los servidores públicos serán responsables de la custodia y el uso de la información que estuviere a su cargo y que se genere durante el desarrollo de las actividades en la modalidad de teletrabajo, la cual será utilizada, exclusivamente, para la ejecución de sus labores y, por ende, con la obligación de guardar absoluta reserva.

Quinta.- Los responsables de las Intendencias Generales, de las Direcciones y de las Unidades, deberán efectuar el seguimiento correspondiente para que se cumplan las labores y responsabilidades asignadas a las personas que están a su cargo.

Sexta.- Los servidores públicos de la SPDP remitirán a sus jefes inmediatos la matriz de teletrabajo en la que habrán de constar las actividades semanales que justifiquen el cumplimiento de su jornada laboral, de acuerdo con las directrices emanadas por la Dirección Administrativa Financiera.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Séptima.- Del registro y la subida de la información necesaria de los servidores públicos que laboren bajo la modalidad de teletrabajo, a través de la aplicación tecnológica que disponga el Ministerio de Trabajo para tal efecto, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera, quien también queda a cargo de supervisar el cumplimiento de esta resolución.

Octava.- De conformidad con los intereses institucionales, la duración de la modalidad de teletrabajo podrá ser reformada para el desarrollo de las actividades de los servidores públicos de la SPDP.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 18 de septiembre del 2024.

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES